



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veintiséis (26) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

MONITORIO

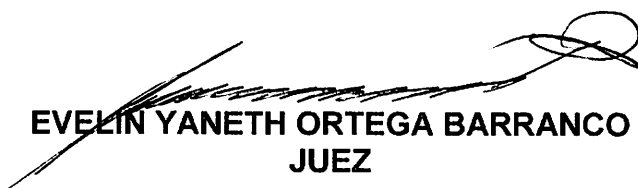
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00507- 00

Previo atender la demanda de la referencia y al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la misma para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Dirija poder y demanda al Juez competente
2. Alléguese debidamente firmado el escrito de la demanda.
3. Aclárese la cuantía del proceso, como quiera que en las pretensiones se indica que se fundamenta en la cuenta de cobro aportada, la cual según el folio 5 es de \$36.000.0000 m/cte, sin embargo en el acápite mencionado se registra la suma de \$30.000.000 m/cte

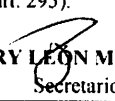
Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el traslado y el archivo del juzgado.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 17. Hoy 27 de Mayo de 2021 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00541-00

Estando el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda (admisión y/o inadmisión), encuentra este estrado judicial que ello es improcedente por las siguientes justificaciones.

En el caso *sub judice* para determinar la competencia pro el factor territorial, se debe acudir a lo reglado en el numeral 12 del artículo 28 del C.G. del P., el cual indica, “ ***En los procesos de sucesión será competente el Juez del ultimo domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios.***”

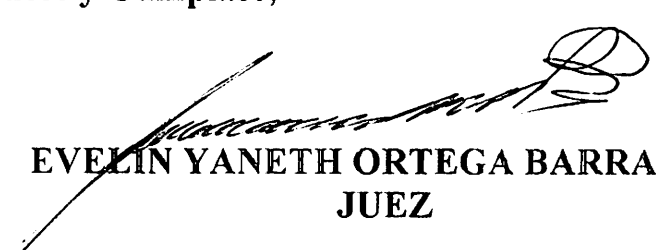
Bajo las anteriores apreciaciones se puede inferir que, atendiendo las reglas de competencia previstas en la norma citada anteriormente, corresponde a los Jueces de Familia de Bogotá, D.C., el conocimiento del presente asunto, en razón a que el causante PEDRO CUSTODIO RODRIGUEZ BARBOSA (q.e.p.d), tuvo como último domicilio la Ciudad de Bogotá, razón por la cual este Despacho no tiene competencia.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado con fundamento en el inciso segundo del artículo 90 del C.G. del P., resuelve:

Primero: Rechazar la demanda por falta de competencia.

Segundo: Ordenar la remisión de la misma a los Jueces de Familia de Bogotá D.C., que por reparto corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 017.
Hoy 27 de mayo de 2021. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario